

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8189

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 15 y 16 de Junio)

Núm. 1349

Junta Provincial de Subsistencias

CIRCULAR

Debiendo llegar en brevisimo plazo a este puerto el vapor «España n.º 2» que es portador de un cargamento de mil toneladas de trigo argentino con destino a esta Isla y de doscientas cincuenta para la de Menorca, recuerdo a los Señores Alcaldes mis anteriores circulares, con el fin de que envíen los envases y el importe de las cantidades que tengan pedidas, advirtiéndoles que de no verificarlo se entiende renuncian, pudiendo disponerse de las cantidades de trigo por ellos reclamadas en beneficio de otros pueblos que lo necesiten.

Palma 18 de Junio de 1919.

El Gobernador Presidente,
Ubaldo de Rivas

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Goicoechea

REGLAMENTO PROVISIONAL

Para la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

CAPITULO PRIMERO

DE LA REGULACION DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 1.º La prohibición del trabajo en tabernas, hornos y fábricas de pan, establecida en el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, se

entenderá en el sentido de que todo el personal que trabaje en dichos establecimientos, o en cualesquiera otros de los citados en la última parte del mismo gozará de un descanso continuo de seis horas, que habrán de comprenderse necesariamente e ineludiblemente, entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. A tal efecto, las operaciones de fabricación o elaboración se suspenderán durante dichas seis horas.

Art. 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se pueda comprender en ella las seis horas consecutivas en que el trabajo se prohíbe según el artículo anterior.

En cada localidad, los fabricantes de pan y similares agremiados, o los fabricantes particulares, si no constituyen gremio, acordarán con los representantes de los obreros la duración de la jornada de trabajo, que deberá ser uniforme para cada localidad dentro de cada clase de pan fabricado. Una copia del acuerdo será remitida, dentro del término de ocho días, al Inspector del Trabajo, donde lo hubiere, y otra a la Junta de Reformas Sociales, y a falta de éstos, al Alcalde, ambas autorizadas con la firma de las dos partes interesadas.

Una copia del acuerdo estableciendo la duración de la jornada correspondiente al establecimiento de que se trata será fijada en lugar visible de éste.

Art. 3.º La jornada de trabajo que se establezca de conformidad con lo prevenido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo que en su día propongan los Comités paritarios y resuelva el Instituto de Reformas Sociales respecto a la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 estableciendo la jornada máxima legal de ocho horas.

Art. 4.º Conforme al párrafo tercero del artículo 2.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno y al artículo 7.º de la ley Orgánica de Tribunales industriales, serán de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas a los contratos que se celebren.

Donde no haya Tribunales industriales, las reclamaciones judiciales podrán entablarse ante el Juez de primera instancia, con arreglo a los trámites del juicio verbal.

Art. 5.º La excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno en las industrias de la panificación a que se refiere el número primero del artículo 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, en relación con el párrafo primero del artículo 4.º del mismo, y en virtud de la cual se suspende la aplicación de dicho régimen prohibitivo durante un período máximo de treinta días al año, se tramitará acomodándose a las normas siguientes:

1.º El dueño o dueños de los establecimientos dirigirán su solicitud al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, al Al-

calde, expresando en ella: a) Las festividades en que se estime necesario el trabajo nocturno, razonando la causa que lo motiva; b) Las ferias con fijación del día o días en que se celebran, y razonando, como en el caso anterior, la causa que justifique el trabajo nocturno; c) Cualesquiera otros días en que se estime necesaria la excepción legal, con el oportuno razonamiento de las causas que lo justifiquen.

2.º El Presidente de la Junta de Reformas Sociales, o en su defecto, el Alcalde, invitará, por medio de comunicación, a los gremios de patronos y obreros interesados, poniéndoles de manifiesto oportunamente la solicitud de excepción. Los patronos y obreros interesados podrán informar por escrito, o, si lo prefiriesen, podrán hacerlo de palabra, ante la Junta local, que al efecto reunirá el Presidente dentro de los quince días siguientes a la notificación de la solicitud de excepción a los patronos y obreros.

3.º La Junta local de Reformas Sociales, o, en su defecto, el Alcalde, declarará o negará la excepción solicitada en el término de ocho días después de oídos a los patronos y a los obreros, o de pasar el plazo para que unos y otros informen.

4.º La excepción que se otorgue se aplicará por igual a todos los establecimientos que elaboren la misma clase de pan o productos similares en la localidad respectiva.

5.º Comunicado el acuerdo de la Junta local o la decisión del Alcalde a los patronos y obreros que hubieren sido oídos, el recurso ante el Ministro de la Gobernación habrá de interponerse por los interesados en término de quince días.

6.º El Ministro de la Gobernación resolverá oído el Instituto de Reformas Sociales, y comunicará a dicho Instituto la resolución, a los efectos del buen funcionamiento de la Inspección del Trabajo.

Art. 6.º En los casos en que la excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno se funde en accidente que impida el trabajo de día, según lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, en relación con el artículo 4.º del mismo, se procederá con sujeción a las reglas siguientes:

1.º El dueño del establecimiento se dirigirá en solicitud al Alcalde, aportando las pruebas que acrediten debidamente la existencia del accidente y que éste impide el trabajo de día.

2.º El Alcalde acordará, desde luego, las diligencias necesarias para comprobar los extremos a que se hace referencia en el número anterior, y si estimase justificada la urgencia, concederá inmediatamente, y sin pérdida de tiempo, la exención por el tiempo estrictamente necesario, comunicando su resolución a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo.

3.º Caso de no estimar el Alcalde la urgencia notoria por causa del accidente, convocará a la Junta local de Reformas Sociales, la cual resolverá, oído el Inspector del Trabajo, conforme al párrafo primero del artículo 4.º del Real decreto antes citado.

Art. 7.º La excepción a que se refiere el número tercero del artículo 3.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno la concederá el Alcalde bien por sí, en caso de motivo de interés general o de necesidad pública, bien a requerimiento de la Autoridad militar, en caso de suministro a fuerza armada.

De la autorización dará cuenta el Alcalde a la Junta de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo.

CAPITULO II
DE LA INSPECCION

Art. 8.º En virtud de lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno en la panificación, intervendrá en su cumplimiento y en el de este Reglamento la Inspección del Trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consignadas en la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento de 1.º de Marzo de 1906 e Instrucciones anejas al artículo adicional de la ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908.

Con arreglo a estas disposiciones son auxiliares de la Inspección las Juntas locales de Reformas Sociales, con sus Comisiones inspectoras, como organismos dependientes, para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 9.º Las Juntas locales de Reformas Sociales por medio de sus Comisiones inspectoras ejercerán la inspección para el cumplimiento del Real decreto citado en el artículo anterior y de este Reglamento de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección central e Inspectores del Trabajo dentro de los términos de la Real orden de 2 de Julio de 1909.

Art. 10. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por la Junta en las sesiones que celebre y en ella se señalarán días y horas para efectuar la inspección.

Si alguno de los Vocales no concurre a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuado por el Vocal compareciente, dando cuenta a la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La renuncia o negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales a la práctica del Servicio de Inspección manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debiera ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras, podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales cuando lo considere necesario para la mayor eficacia del servicio.

Art. 11. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto de las edades y sexos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los menores, Reglamentos y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo en general y en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de las disposiciones legales. La inspección, para el cumplimiento de éstas, comprende los hornos, tahonas, fábricas de pan y demás establecimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento, en consonancia con el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones del Reglamento, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones de fabricación del pan que se efectúan en el local principal, hasta que éste pasa a las expendedorías.

Art. 12. Los Inspectores inspeccionarán también cuanto se refiere a la higiene del trabajo y se relacione con las condiciones de higiene y salubridad de los locales.

Art. 13. Los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de Inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras o en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por el Instituto de Reformas Sociales, percibirán dietas cuya cuantía será fijada por éste, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios a propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

De igual beneficio disfrutarán los vocales patronos de las Juntas cuando lo reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta local respectiva, siempre que se trate de los mismos casos previstos en el párrafo primero.

Estas dietas serán satisfechas con cargo a los Presupuestos municipales y provinciales, con arreglo a lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficieren las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministro de la Gobernación.

Art. 14. Los Alcaldes, por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 15. Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro o cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro o cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

El libro de visitas no requiere más condiciones que las de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio o cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto a inspección estará siempre a disposición de los Inspectores, delegados o Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento.

Art. 16. El patrono llevará un Registro de todo el personal obrero empleado en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición del Inspector del Trabajo o Comisiones inspectoras, indispensables al cumplimiento de las

leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Art. 17. Los Inspectores del Trabajo, Auxiliares de la Inspección, Comisiones inspectoras de las Juntas locales de Reformas Sociales, las autoridades y sus agentes, podrán visitar los establecimientos a que se refiere este Reglamento a todas las horas del día y de la noche, según lo que se dispone en el párrafo 3.º del artículo 5.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, aun cuando no se estuviere trabajando en aquéllos.

Art. 18. En los centros de trabajo en los cuales existan varios equipos de obreros, el patrono deberá llevar, y exhibirá siempre a los Inspectores una relación firmada por ambas partes, en la que consten las horas de entrada y salida del trabajo de cada equipo correspondientes a las diversas clases de pan y artículos de confitería, pastelería o repostería y demás similares asignados en el artículo 1.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno, con expresión del nombre de cada uno de los obreros que compongan dichos equipos.

CAPITULO III

SANCCIONES

Art. 19. Con arreglo a las disposiciones vigentes del régimen de Inspección, a los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente en materia de sanciones la facultad de señalar la infracción e indicar, en oficio dirigido a los Alcaldes o Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar en vista de las circunstancias de cada caso.

Corresponde a los Gobernadores señalar, imponer y hacer efectivas las multas en los casos de reincidencia u obstrucción al Servicio de Inspección, y a los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes a las infracciones sencillas, que determinen las Juntas locales, si existen, o que fijen dichas Autoridades municipales si esas Juntas no existieran.

Art. 20. Las infracciones a los preceptos de este Reglamento se castigarán con la multa de 25 a 125 pesetas para los patronos y la cuantía de esta multa será proporcional al número de obreros que trabajan en el establecimiento, aplicándose siempre el máximo en caso de reincidencia.

Habrà reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año, a contar de la fecha en que se cometió la anterior.

La Inspección del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visita.

Donde no hubiese Junta local de Reformas Sociales ni funcionarios de la Inspección la declaración de reincidencia será hecha por el Alcalde.

Art. 21. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Art. 22. La obstrucción al Servicio de Inspección se castigará con multa de 50 a 125 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Art. 23. Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección:

1.º La negativa, expresa o tácita a la entrada, de día y de noche, en los establecimientos sujetos a la inspección, del personal, Inspector y Agentes de las Autoridades autorizadas para vigilar el cumplimiento de este Reglamento.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar a los Inspectores o Comisiones inspectoras las noticias o documentos que acrediten el cumplimiento de este Reglamento.

3.º Carecer de libro de visita o no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocado en lugar visible del local o locales del establecimien-

to donde haya de ser aplicado este Reglamento, un ejemplar, por lo menos, del mismo y del Real decreto a que se refiere, así como los acuerdos entre patronos y obreros respecto a turnos y a la duración de jornada.

5.º La ocultación del personal que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

6.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

7.º Cualquier otro acto que en general, impida, dificulte o dilate el servicio de Inspección apreciado por los encargados de realizar.

Art. 24. Reconocida por la Inspección del Trabajo la infracción al Reglamento, la anotará en el libro de visitas, en concepto de apercibimiento al patrono, para su corrección en el plazo que aquélla señale. Si no apareciese corregida en visitas sucesivas, la Inspección anotará el hecho en el libro de visitas, y levantará duplicada acta de la infracción observada, con especificación de los artículos infringidos, que firmará el Inspector con el Jefe o encargado del establecimiento.

Art. 25. En las actas de infracción y reincidencia se hará constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono o sus representantes en exculpación o explicación de las infracciones señaladas por el Inspector.

Art. 26. Las actas serán firmadas por el Inspector y el patrono. La negativa de éste a firmar las actas, o hacer constar en ellas los descargos que estimase pertinentes, se entenderá como confirmación de las infracciones señaladas.

Art. 27. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 28. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector.

Art. 29. Un ejemplar del acta será remitido al Alcalde, en el caso de infracción sencilla, y al Gobernador cuando se trate de reincidencias u obstrucción, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la inspección hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono o su representante como descargo de aquellas, y el grado de penalidad en que, a su entender, puede considerarse incurso, dentro de los límites señalados por este Reglamento, en relación, con el Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panificación, añadiendo cuantos antecedentes estime pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 30. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia u obstrucción, darán inmediatamente recibo del acta de infracción al Inspector o Comisión inspectora, e impondrán, en el término de tres días, a partir del del acuerdo, la sanción a que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plano posible, para que sea oída en la aplicación de la sanción a las infracciones.

Art. 31. A este efecto se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales por lo menos una vez al mes, y en todo caso siempre que lo exijan los asuntos que les encomienda este Reglamento. Si a la primera reunión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocará, antes del cuarto día, a segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 32. Donde no hubiese Junta local (o no estuviere constituida, o no funcionase por cualquier concepto entre otros por haber desaparecido en todo o parte y no haberse renovado) ni funcionario de la Inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de este Reglamento y responsable de este cumplimiento, im-

poniendo por sí las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Art. 33. Los particulares y Socios, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a encargados, Directores o Gerentes.

Art. 34. Las Juntas locales de Reformas Sociales no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. Estos no podrán disponer del importe de las multas sino para fines expresamente determinados en el artículo siguiente. La condonación o modificación de las multas impuestas por los Alcaldes será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador; y cuando de esta Autoridad parta la sanción, lo resolverá el Ministro de la Gobernación.

Art. 35. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, o en sus Agencias o Representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo a éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 36. Cuando, por tratarse de reincidencias u obstrucciones, impongan la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión a infractor, para que la haga efectiva inmediatamente y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del Trabajo, o en las provincias en que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe el Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil, una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo, que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 37. Los Gobernadores y Alcaldes, al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstrucción al Servicio de Inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor, en bien de la eficacia de la Inspección y de la fuerza moral que debe concederse al personal inspector. Dichas Autoridades, al imponer las sanciones, indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 38. Los Alcaldes y los Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas o de las correspondientes a reincidencias u obstrucciones, deberán comunicar, dentro del plazo de tres días, a la Inspección del Trabajo, y donde no existiere, a la Junta local de Reformas Sociales, el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrán los funcionarios de la Inspección cumplir lo ordenado por el art. 19 de la ley para hacer la declaración de reincidencia en las infracciones.

Art. 39. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspección podrá recurrir el patrono al Instituto de Reformas Sociales en el plazo de quince días.

Art. 40. Los recursos contra las multas impuestas por los Alcaldes se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, a contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso dando cuenta

al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicada al Inspector.

Art. 41. De las multas impuestas por el Gobernador cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 42. Cuando, por falta de pago, el cobro de las multas impuestas hayan de hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa, bajo su estrecha responsabilidad, de este trámite al Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquier Vocal de la Junta local de Reformas Sociales estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación y del Instituto el estado en que se encuentran los expedientes de multas y cuando éstas pasan de la Autoridad administrativa a la Judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 43. Las denuncias por infracciones de este Reglamento pueden dirigirse a los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo, para que realice la inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formulará por escrito, en papel común.

Las denuncias a los Inspectores podrán formularse verbalmente o por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias a que se refiere este artículo pueden formularse por individuos o Asociaciones.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44. Vigente la Real orden de 26 de Febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas a asegurar el cumplimiento de las leyes obreras, y la de 3 de Abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las Autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento a las citadas disposiciones, a fin de evitar lenidades lamentables que, al dejar impunes las infracciones de las leyes o dilatar indefinidamente la sanción, son obstáculo a su eficacia, se aplicará al cumplimiento de este Reglamento, muy particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos vigilando, las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las leyes;

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas;

c) La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a transmitir las dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, al Alcalde.

Art. 45. Por el Ministerio de la Gobernación se exigirán a las Autoridades municipales y gubernativas las responsabilidades administrativas que les correspondan por la ineficacia del cum-

plimiento de este Reglamento. Se tendrá en cuenta a estos efectos el resultado de los datos a que hace referencia el apartado b) del artículo anterior, y los que el Instituto de Reformas Sociales comuniqué relativos a demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas de cumplimiento de las leyes obreras.

Art. 46. Con este mismo objeto, las denuncias y reclamaciones por incumplimiento de la ley contra Alcaldes y Gobernadores como Autoridades municipales y gubernativas y como Presidentes de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación para que éste dicte las disposiciones a que haya lugar.

Art. 47. Por el Ministerio de la Gobernación se comunicarán al Instituto de Reformas Sociales todas las Reales resoluciones no publicadas en la Gaceta a que den lugar los recursos que ante él se formen, y, en general, la aplicación de este Reglamento. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes a la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes de las locales y provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de Febrero del 1916 y 3 de Abril de 1918, que consigna el apartado b) del art. 44 de este Reglamento.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su Boletín, y podrá acordar que la misma inserción se haga en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, cuantas noticias estimen convenientes para conocimiento de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos a denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fechas de tramitación y de las resoluciones de los expedientes.

Art. 49. La excepción al descanso dominical concedida a la industria de la panificación por Real orden de 24 de Mayo de 1907, no alterará en nada la prohibición del trabajo nocturno ordenada por el art. 1.º del presente Reglamento, la cual regirá en todos los días del año, salvo lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, y sin perjuicio de lo determinado en dicha Real orden, en relación con los artículos 17 a 19 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1905, relativos al descanso dominical.

Art. 50. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños en lo que se refiere a duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

Art. 51. El Gobierno podrá suspender la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 y de este Reglamento en una población o región, o en toda España, en caso de urgencia extrema por razón de orden público o de interés nacional.

Si la suspensión hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Reglamento empezará a regir a los dos meses de su publicación.

Madrid, 10 de Junio de 1919.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

(Gaceta 11 de Junio)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARIA

Visto el expediente promovido por D. Rufino Carpena Montesinos, Maestro de la Escuela Nacional de Indiotería (Palma de Mallorca), solicitando le sea admitida antes del 22 de Junio actual la renuncia de la Escuela de San Sarcina, en la misma provincia, que le fué adjudicada en virtud de concursillo de traslado.

Teniendo en cuenta que el artículo 4.º del Real decreto vigente en el ramo de Instrucción pública de 31 de Julio de

1904 es aplicable a todos los casos análogos.

Esta Dirección general ha resuelto que se advierta al interesado que si no se posesiona en el plazo reglamentario, perderá el derecho a las dos plazas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Baleares.

(Gaceta 15 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1333

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

El día dos de Julio próximo y hora de los once tendrá lugar en esta Casa Consistorial, por medio de pliegos cerrados la subasta para la construcción del muro de cerramiento correspondiente al lado de entrada al nuevo Cementerio de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones proyecto y presupuesto que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de tres mil cuatrocientas noventa y tres pesetas cuarentinueve céntimos y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir en la Caja Municipal como fianza provisional la misma suma de ciento setenta y cuatro pesetas sesenta y siete céntimos, debiendo aumentarla el rematante en concepto de fianza definitiva hasta la suma de trecientas cuarenta y nueve pesetas treinta y cinco céntimos.

Modelo de proposición

D.... vecino de.... con domicilio en.... calle.... número.... con cédula personal que exhibe, enterado del pliego de condiciones y presupuesto para la construcción del muro de cerramiento correspondiente al lado de entrada al nuevo Cementerio de Esporlas, me comprometo a tomar a mi cargo la construcción de estas obras por la cantidad de.... (cantidad en letras).... sujetándome en un todo al pliego de condiciones facultativas y económicas.

Fecha en letras y firma del proponente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Esporlas 12 Junio 1919.—El Alcalde, Tomas Mir.

Núm. 1347

D. Bartolomé Reus Fontanet, Juez municipal suplente de la villa de Selva, provincia de Baleares, encargado del despacho, por indisposición del propietario,

En autos juicio verbal declarativo, hoy día ejecución de sentencia, seguido por D. Jaime Oliver Moner contra Bartolomé Vich Ramón y María Bonafé Nicolau sobre pago de cantidad, en virtud de providencia de fecha hoy, se saca a pública subasta por término diez días la finca embargada en estos autos, propia de los demandados; que consiste.

1.º Una pieza de tierra con varios arboles llamada Sona Pola, sita en el término municipal de Inca, de cabida de veinte y siete áreas, cincuenta y dos centiáreas o lo que sea linda por Norte con tierra de Francisca Ana Coll, por Este con la de Bartolomé Bestard, por Sur con la de Gabriel Pons y por Oeste con la de Rosa Bestard.

Para el remate de la indicada finca queda señalada la audiencia del día 7 de Julio próximo venidero a las diez horas, cuya subasta se verificará con sujeción a las condiciones siguientes:

2.º Para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de la finca, cuyas consignaciones

se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la del mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante podrá optar a la subasta sin necesidad de constituir dicho depósito.

3.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

4.º Los documentos referentes a la finca embargada que se han podido adquirir estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; pero se advierte a los licitadores que no se han suplido previamente los títulos de propiedad y que los compradores tendrán que conformarse con los documentos que obran en autos.

5.º Los gravámenes o cargas anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

6.º Los gastos de subasta, remate y escritura serán de cargo del comprador.

Dado en Selva a nueve de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Bartolomé Reus.—Ante mí, Bartolomé Vallori,

Núm. 1322

El Teniente Coronel de Intendencia Jefe de propiedades del ramo de guerra en esta Isla

Hace saber: Que necesitando el ramo de Guerra arrendar un edificio con la extensión y capacidad necesarias para la instalación en él de las oficinas de todos los servicios de Intendencia en esta Plaza y Comisaría de Guerra de la misma, se invita a los propietarios que los tengan en las condiciones expresadas y quieran arrendarlos para dichos servicios, a que presenten proposiciones en esta Jefatura sita en la Calle de San Sebastián n.º 1, de esta Ciudad, durante el término de treinta días a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, hallándose de manifiesto en la citada oficina de once a trece horas de todos los días laborables, las prescripciones generales acordadas en disposiciones vigentes, relativas a arriendos de edificios por el Estado, al objeto de que si las consideran convenientes a sus intereses puedan atemperarse a ellas las proposiciones que presenten.

Mahón 10 de Junio de 1919.—El Jefe de Propiedades, Julio Ramos.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Contribución industrial para 1919

CONTINUACION (1)

Palma

Apellidos y nombres de los contribuyentes, profesión, industria, arte u oficio porque contribuyen, calle y número del local en que se ejerce y cuotas que satisfacen.

Tarifa 4.ª

Más Calafell Jerónimo hoy Roca Calafell Francisco, Escultor, San Miguel 104, 89'82 pesetas.

Rosselló Simonet Lorenzo, ídem, P. Weyler 8, 89'82.

Rosselló Guillermo, ídem, Harina 2, 89'82.

Serra Riera Juan, ídem, Lulio, 89'82, Badell Miguel, ídem, Montesión 35, 89'82.

Rosselló Arturo, ídem, Riera 10, 89'82.

Ferragut Oladera Jullian, ídem, Brozas 16, 89'82.

Frau Roca Bartolomé, ídem, Juanot Colon 11, 89'82.

(1) Véase el B. O. números 8137 y 8138.

Buades Vidal Gabriel, idem, Plateria 3, 89'82.
Sacanell Pou Miguel, idem, Fortuñy 13, 89'82.
Fuster Cortés Jaime, engastador piedras falsas, Plateria 60, 89'82.
Miró Aguiló Francisco, idem, Santa Eulalia 45, 89'82.
Bonnin Fuster Juan, idem, Monjas 31, 89'82.
Bonnin Fuster Ignacio, idem, Plateria 16, 89'82.
Cortés Aguiló Miguel, idem, Plateria 46, 89'82.
Forteza Valls Agustín, idem, Plateria 50, 89'82.
Miro Piña Jaime, idem, Plateria 5, 89'82.
Pomar Piña José, idem, Plateria 32, 89'82.
Cortés Forteza José, idem Jaime II 25, 89'82.
Cortés Valls Onofre, idem, Plateria 18, 89'82.
Cortés Bonnín Bartolomé, idem, Carriló 5, 89'82.
Fuster Pomar Gabriel, idem, Jaime II 54, 89'82.
Miró Picó Juan, idem, Plateria 27, 89'82.
Pomar Bonnín Cayetano, idem, Huertos 12, 89'82.
Riera Antonio, Fundidor metal en crisol, Bobisans, 89'82.
Arrom Pedro Herbolario, P. Juanot Colon 6, 89'82.
Vich Isabel Vanda de Salom, idem, San Magin 3, 89'82.
Gari Bannasar Francisco, Herrero y Cerrajero, P. Oliver 17, 124'74.
Vidal Bannasar Ignacio, idem, Pelaires 83, 124'74.
Cirerols Triay Miguel, idem, Carmen 22, 102'56.
Barceló Calmari Miguel, idem, Lonjeta 13, 102'56.
Oliver Alberti Pedro Antonio, idem, Herreria 89, 83'16.
Franch Más Bartolomé, idem, Pelaires 85, 91'48.
Maura Verger Mateo, idem, Mollet, 119'19.
Miralles Bartolomé, idem, Matadero 37, 87'05.
Soriano Muedra Francisco, idem, P. San Antonio 58, 87'06.
Rubio Martorell Bartolomé idem, Unión, 124'74.
Guasp Bosch Miguel, idem, M.^a Cristina 3, 89'82.
Ballester Rullan Gabriel, idem, Mollet, 110'88.
Campaner Reinés Bernardino, idem, P. Rastrillo 7, 83'16.
Oliver Alberti Francisco, idem, Santa Fé 82, 89'82.
Gayá Serra Miguel, idem, Fideos 17, 69'30.
Carbonell Buades Antonio, idem, P. S. Antonio 63, 69'30.
Cortés Valls Jaime, idem, Herreria 29, 67'36.
Mir Colom Antonio, idem, San Magin 180, 69'30.
Llabrés Rubi Salvador, idem, Bosch 6, 69'30.
Verd Roig Gabriel, idem, San Miguel 74, 66'53.
Castelló Borrás Jaime, idem, Sindicato 113, 67'91.
Castelló Borrás Jaime, idem, Pasaje 67'91.
Bordoy Francisco, idem, Ribera 23, 89'82.
Balaguer Bartolomé, idem, Caro 24, 89'82.
Nolla Fiol Juan, idem, Fiol 27, 124'74.
Salleras Garcías Miguel, idem, Espartero 43, 89'82.
Riera Perelló Jaime, idem, Teatro Balear, 76'23.
Gari Gari Pedro José, idem, P. Oliver 12, 97'02.
Torrens Rubens Juan, idem, P. Temple 7, 69'30.
Gari Bannasar Francisco, idem 2 máquinas mecánicas, P. Oliver 17, 133'60.
Barceló Calmari Miguel, idem 1 idem id., Lonjeta 13, 69'30.
Darder Hermanos Señores, idem 2 idem id., Matadero 30, 133'60.

Aguiló Bernardo, Hojalatero y Vidriero, Sindicato 16, 105'34.
Aguiló Serra José, idem, P. Constitución 34, 110'88.
Estela Jacinto Bernardo, idem, Santo Domingo 2, 74'84.
Forteza Aguiló Juan, idem, Conquistador 33, 79'00.
Fuster Segura Salvador, idem, Plaza Temple 15, 88'70.
Ferragut Vera Bartolomé, idem, San Juan 12, 88'70.
Ferrer Lopez Bernardino, idem, San Magin 57, 77'62.
Martí Forteza Ant.^o Francisco, idem, Cordeleria 52, 110'88.
Mut Oladera Miguel, idem, Unión 73, 103'95.
Piña Forteza Mateo, idem, Jaime II 80, 76'32.
Piña Forteza Ignacio, idem, Sindicato 13, 88'70.
Pomar Bonnín Luis, idem, Palacio 17, 63'76.
Valls Serra José, idem, Jovellanos 20, 83'16.
Valls Miró Andrés, idem, Herreria 56, 88'70.
Cortés Valls Andrés, idem, Santa Barbara 6, 98'41.
Valls Valeriola Isabel, idem, P. Mercado 12, 91'48.
Cortés Miró José, idem, S. Magin 89, 77'62.
Pomar Valls Cayetano, idem, Santo Domingo 38, 94'25.
Canet Bestard Antonio, Horno de bollos, Cererols 3, 89'82.
Martinez Verastegui Carmelo, idem, Concepción 46, 89'82.
Bernat Guyot Margarita, Modista sin géneros, Soledad 83, 89'82.
Gelabert Loret Francisca, Obrador compostura sombreros, Sindicato 87, 89'82.
Amorós Barceló Juan Pablo, idem, Jaime II 51, 89'82.
Coll Terrasa Margarita, idem, Bolseria 31, 89'82.
Sampol Estarellas Jaime, idem, Sindicato 83, 89'82.
Amengual Mondeano Francisco, Panadero horno plaza fija, Santa Clara 5, 83'16.
Vives Ripoll Pedro, idem, Estudio General 14, 76'23.
Amengual Alemany Gabriel, idem, Paz 28, 69'30.
Borrás Pizá Mateo, idem, P. S. Alonso 4, 83'16.
Florit Serra Mateo, idem, Virgen de Luch 24, 83'16.
Perelló Ameller Bartolomé, idem, Pueyo 19, 83'16.
Segura Aguiló Francisco, idem, Hornabeque 48, 76'23.
Roca Coll Antonio, idem, San Miguel 81, 83'16.
Terrasa Vidal Gabriel, idem, Sindicato 166, 76'23.
Vich Figuerola Monserrate, idem, San Elias 24, 83'16.
Bujosa Burguera Sebastián, idem, Mar 17, 83'16.
Borrás Amengual Mateo, idem, Concepción 50, 83'16.
Borrás Roca José, idem, Lonjeta 11, 97'02.
Ballester Xamena Pedro, idem, Plaza Mercadal 12, 83'16.
Cerdá Martorell Antonio, idem, Soledad 7, 97'02.
Garau Coll Juan, idem, Herreria 88, 97'02.
Rosselló Morro Antonio, idem, Socorro 142, 97'02.
Pujol Pujol Rafael, idem, Pursiana 16, 94'25.
Rubert Ripoll Gabriel, idem, San Juan 12, 103'95.
Barceló Nadal Miguel, idem, Vapor 82, 98'13.
Amengual Munar Juan, idem, Soler 1, 102'56.
Bauzá Barceló Juan, idem, Caro 52, 83'16.
Coll Sastre Gabriel, idem, S. Miguel 7, 83'16.
Pizá Salou Ramón, idem, Misión 86, 83'16.
Pujol Enseñat Pedro J., idem, S. Magin 153, 69'30.

Borrás Amengual Pedro, idem, San Pedro 10, 90'09.
Coll Manresa Antonio, idem, Salas 10, 90'09.
Frau Enseñat Juan, idem, Plateria 52, 97'02.
Sastre Lafuente Pedro, idem, Pelaires 2, 90'09.
Oliver Mayans Bartolomé, idem, General Barceló 80, 90'09.
Cañellas Horrach Miguel, idem, Plaza Mayor 34, 138'80.
Frau Frau Cayetano, idem, Gloria 18, 145'53.
Estrades Prats Miguel, idem, Unión 46, 138'60.
Guasp Francisco, idem, Sindicato 101, 121'97.
Lluís Gelabert Jaime, idem, Unión 55, 103'95.
Mayol Enseñat Jaime, idem, P. Mercado 25, 83'16.
Mas Rosselló Antonio, idem, Sindicato 168, 83'16.
Roca Coll Juan, Cavalleria 29, 76'23.
Juan Riera Gabriel, idem, Birretería 21, 83'16.
Rosselló Ramis Vicente, idem, Olivara 54, 62'37.
Pons Coll José, idem, Vilanova 13, 62'37.
Ferragut Horrach Juan, idem, Jaime II 17, 97'02.
Moll Pocovi Gabriel, idem, Socorro 184, 76'23.
Gamundi Francisco, idem, A. Conde Sallent 26, 90'09.
Brunet Oliver Francisco, idem, Reina Victoria, 90'09.
Homar Picornell Jorge, idem, Calatrava, 69'30.
Barceló Garau Lorenzo, Pintor de retratos, Quint 7, 89'82.
Clar Clar Bartolomé, idem, Marina 9, 89'82.
Noel Feliu Manuel, idem, Rambla 1, 89'82.
Sastre Mas Fulgencio, idem, Conquistador 34, 89'82.
Serra Oliver Sebastián, Pintor de brocha, S. Cayetano 24, 89'82.
Hernandez Vives Jaime, idem, San Miguel 29, 89'82.
Lorenzo Ponsatí Pedro, idem, Carmen 73, 89'82.
Mascaró Guasp Enrique, idem, Concepción 75, 89'82.
Pol Reinés Andrés, idem, Moral, 35, 89'82.
Pomar Fuster José, idem, Arabi 2, 89'82.
Bujosa Vidal Jaime, idem, Palacio 40, 89'82.
Canals Gil Bartolomé, idem, Sol 12, 89'82.
Alcover Alomar Jaime, idem, Unión, 889'82.
Bellot y García Sres., Sastre sin géneros, Rubi 15, 89'82.
Comas Terradas José, idem, Colon 7 y 9, 89'82.
Fuster Segura Juan, idem, Galera 5 a 11, 89'82.
Figuerola Ignacio Viuda de, idem, Brondo 7 y 9, 89'82.
Tarrafeta Pastor Joaquín, idem, Unión, 89'82.
Fornés Pol José, idem, Conquistador 37, 89'82.
Gumbau e hijos Bartolomé, idem, Jaime II 87, 89'82.
Alabern y Campaña Sres., idem, Cererols 10, 89'82.
Oliver Oliver Juan, idem, P. Coll 10, 89'82.
Orbay Ferrer Juan, idem, Colon 12, 89'82.
Piris Salas Ricardo, idem, S. Nicolás 38, 89'82.
Verger Mesquida Matias, idem, Lonjeta 39, 89'82.
Gonzalez Moreno Hilario, idem, Conquistador 31, 89'82.
Plaza Manuel, idem, Fideos 2, 89'82.
Rubi Juan, idem, Colon 24, 89'82.
Garau Comas Bartolomé, idem, Constitución 45, 89'82.
Martinez Manuel, idem, Jaime II 8, 89'82.
Cosials Sebastián, idem, Bolseria 8, 89'82.
Cantalops Juan, idem, P. Maura 1, 89'82.

Bosch Llabrés Hermano, idem, Colon 39, 89'82.
Ramón Pons Miguel, idem, Jaime II 45, 89'82.
Soler Bauzá Alfredo, idem, Vidrieria 42, 89'82.
Janer Campolier Juan, idem, Almu-daina 4, 89'82.
García Borda Petra, idem, Siete Esquinas 17, 89'82.
Meliá Serra Antonio, Silero, P. Rosario 10, 89'82.
Musante Pursiola Jaime, idem, Plaza Mercado 22, 89'82.
Alcover Garcías Sebastián, Tallista, Apuntadores 9, 89'82.
Baldú Fuster Antonio, Relojero en composturas, Lonjeta 35, 89'82.
Buades Gomila Juan, idem, Unión 4, 89'82.
Fuster José y Hermanos, idem, Cordeleria 51, 89'82.
Juan Juan, idem, S. Magin 163, 89'82.
Soler Manresa Jaime, idem, Armengol 6, 89'82.
Piña Valls Vicente, Vacador de navajas, Jaime II 29, 89'82.
Llobera Mercant Bartolomé, Zapatero, S. Miguel 111, 62'37.
Amengual Francisco Viuda de, idem, Sindicato 34, 117'81.
Ordinas Homar Antonio, idem, S. Nicolas 15, 117'81.
Busquet Font Juan, idem, Cordeleria 58, 43'51.
Pujadas Estranly Mateo, idem, Sindicato 78, 117'81.
Andreu Torrens Antonio, idem, Plateria 7, 48'51.
Amorós Oliver Mateo, idem, Sindicato 105, 88'70.
Borrás Sastre José, idem, San Miguel 10, 88'70.
Portilla Bernat Juana, idem, San Miguel 16, 88'70.
Sabater Palmer Juan, idem, Sindicato 25, 88'70.
Fuster Segura Miguel, idem, Jaime II 103, 69'30.
Bordoy Bujosa Bartolomé, idem, Cadena 7, 117'81.
Llabrés Palmer José, idem, Sombreros 7, 117'81.
Lompars Alby Gabriel, idem, Sombreros 9, 117'81.
Martorell Bibiloni Miguel, idem, Santa Eulalia 7, 78'86.
Martorell Riera José, idem, Constitución 46, 79'00.
Juan Marqués Juan, Jovellanos 1, 81'77.
Estelrich Pedro A., idem, S. Miguel 30, 62'37.
Casasnovas Bannasar Pablo, idem, Harina 34, 62'37.
Nadal Tous José, idem, P. Mercado 14, 76'23.
Escalas Arrom Rafael, idem, Sindicato 68, 88'70.
Llobera Palmer Bartolomé, idem, S. Nicolas 1, 88'70.
Martorell Riera Juan, idem, Conquistador 6, 117'81.
Segura Piña Antonio, idem, Jaime II 64, 76'23.
Llodrá Terrasa Teresa, idem, P. Palou y Coll 25, 103'95.
Torres Ripoll Jaime, idem, Jaime II 27, 62'37.
Lozano Puigserver Ramón, idem, Sindicato, 145'53.
Salas Milo, idem, Colon 24, 145'53.
Puigserver José, idem, Jaime II 62, 103'95.
Vives Perelló Antonio, Zurrador de pieles, Sindicato 102, 89'82.
Cabello Jordá Andrés, idem, Cordeleria 21, 89'82.
Forteza Valls José, idem, Sta. Eulalia 39, 89'82.
Oliver Esteva Gabriel, instalador luz eléctrica, J. Colon 35, 89'82.
Cabot Cañellas Antonio, idem, Plaza Libertad 6, 89'82.
Amengual Miguel, idem, Sto. Domingo 46, 89'82.
Gonzalez Claudio, idem, S. P. Nicolas 88'28.
Total de la Tarifa 4.^a 56108'37 ptas.
(Continuará)